



S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 3 3
O R D I N A R I A
L U N E S 2 4 D E A B R I L D E 2 0 1 7

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y seis minutos del lunes veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se incorporó durante la sesión.

Los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Margarita Beatriz Luna Ramos no asistieron a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y dos ordinaria, celebrada el jueves veinte de abril del año en curso.

Por unanimidad de ocho votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes veinticuatro de abril de dos mil diecisiete:

I. 3/2016

Incidente de cumplimiento sustituto 3/2016, respecto de la sentencia dictada el trece de agosto de dos mil nueve por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, en el juicio de amparo 538/2008, promovido por el Comisariado Ejidal del Núcleo de Población Ejidal del Canalejas en Jilotepec, Estado de México. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es procedente el cumplimiento sustituto del fallo constitucional dictado en el juicio de amparo 538/2008. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, a efecto de que abra y sustancie el incidente de daños y perjuicios. TERCERO. Ordénese a la juez Federal que informe a este Alto Tribunal periódicamente sobre el avance en la tramitación del incidente de daños y perjuicios”*.

En este momento se incorporó al salón de sesiones el señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, al trámite del juicio de amparo, al procedimiento de ejecución, al trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la competencia y a la procedencia, la cual se aprobó en votación económica por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Unanimitad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos.

Recordó que el acto reclamado en el juicio de amparo fue la orden de despojar y privar de la posesión y disfrute de las parcelas ejidales de la quejosa, sin mediar dictamen de impacto ambiental y decreto de expropiación por causa de utilidad pública, en cuanto a los trabajos realizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la obra carretera denomina "Arco Norte" de la Ciudad de México, tramo Jilotepec-Atlacomulco. La sentencia concedió el amparo y protección para el efecto de ordenar a dicha Secretaría restituir al núcleo ejidal el uso y disfrute de las parcelas afectadas; la concesión del amparo fue confirmada el ocho de julio de dos mil diez, en revisión, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Apuntó que, iniciados los trámites para lograr el cumplimiento a la ejecutoria, la responsable manifestó la imposibilidad material del cumplimiento porque se encontraban en un setenta por ciento realizados los avances de la obra; se dio vista al ejido quejoso y se celebró un



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

convenio para cumplir con la sentencia; el juez de distrito tramitó la solicitud del ejido quejoso de un cumplimiento sustituto y determinó que resultó fundado al quedar acreditada la imposibilidad de la responsable para cumplir con los efectos del amparo, ordenando la remisión de autos a este Alto Tribunal.

El proyecto propone determinar que los requisitos para el cumplimiento sustituto a petición de parte están plenamente acreditados, porque consta la solicitud a petición del quejoso y porque la responsable manifiesta la imposibilidad material para cumplir con la ejecutoria, lo que se verifica de hechos notorios y diversas documentales, por lo que es procedente el incidente de cumplimiento sustituto a petición de parte y se ordena devolver los autos al juez de amparo para su tramitación mediante un incidente denominado, cuyo objeto será calcular la indemnización.

Adelantó que, de aprobarse la consulta, modificará el párrafo setenta y siete para agregar que se deberá determinar el valor comercial de las parcelas más su correspondiente factor de actualización, tal y como se discutió y aprobó recientemente en el diverso incidente de cumplimiento sustituto 8/2014.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo con el proyecto, y sugirió ajustar el asunto a lo resuelto en el incidente de cumplimiento sustituto 2/2016, en el que se fijó el criterio atinente a la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sugirió eliminar el punto resolutivo tercero, tal y como se resolvió en los incidentes de cumplimiento sustituto 7/2014 y 1/2016, en el sentido de que no es necesario que los jueces de distrito informen a esta Suprema Corte del seguimiento del cumplimiento sustituto. Asimismo, solicitó revisar el orden de los apartados.

La señora Ministra Piña Hernández se expresó de acuerdo con el proyecto, y se apartó de sus párrafos del sesenta y seis al sesenta y ocho, en cuanto a que se advierten algunas pruebas periciales que no están comprendidas, así como de la precisión del valor comercial más la actualización.

Explicó que se trata de un incidente de inejecución de sentencia tramitado conforme a la Ley de Amparo abrogada, en cuyo artículo 105, párrafo quinto, indicaba que “Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución”, es decir, existe la imposibilidad material o jurídica del cumplimiento, y corresponde al juez de distrito establecer el modo o cuantía de ese cumplimiento. Agregó que, en términos del diverso artículo 95, fracción X, procede el recurso de queja en contra de las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

refiere el citado artículo 105, así como contra la determinación sobre la caducidad del procedimiento.

Hizo hincapié en que, en el anterior incidente de cumplimiento sustituto que se resolvió en este Tribunal Pleno, el señor Ministro Cossío Díaz sugirió la anotación de que en la Primera Sala se había determinado la actualización en términos del valor comercial, y aclaró que ello fue motivo de un recurso de queja que resolvió dicha Sala. Por esa razón, en esa sesión estimó que el tema del valor comercial, daños y perjuicios no correspondía a ese incidente de cumplimiento sustituto, sino únicamente si procedía o no ese tipo de cumplimiento, ya que el monto y cuantía —conforme la Ley de Amparo abrogada— corresponde al juzgado de distrito e, incluso, al colegiado de circuito vía recurso de queja.

Reiteró estar con el sentido del proyecto, pero con voto concurrente.

El señor Ministro Pérez Dayán se inclinó en favor del sentido del proyecto.

En cuanto al párrafo sesenta y cinco, que afirma categóricamente que resulta jurídica y materialmente imposible el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, apuntó que hay dos razones por las cuales puede abrirse un incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia: 1) frente a la imposibilidad material o jurídica de cumplir la sentencia, lo que sucede en los casos en que haya desaparecido el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Bien objeto de la restitución o que, dadas las circunstancias, un acto hubiere sido irremediablemente consumado, y 2) cuando, siendo posible jurídica o materialmente la restitución, resulte en mayor perjuicio a la sociedad que un beneficio al quejoso; para ambos casos, la propia Constitución y la ley establecen procedimientos a través de los cuales se da este incidente.

Bajo esta perspectiva, estimó que la expresión acertada es la del párrafo sesenta y nueve, en el sentido de que es conveniente declarar fundado el incidente de cumplimiento sustituto pues, de intentarse el cumplimiento, sería desproporcionadamente gravoso frente a la sociedad quitar una carretera para devolver unos predios a sus anteriores propietarios. En suma, observó que los párrafos sesenta y cinco y sesenta y nueve se oponen.

Advirtió que, en el caso, se celebró un convenio por propuesta de la quejosa y contrapropuesta de la autoridad responsable, por lo que se celebró un incidente innominado para resolver lo conducente; sin embargo, valoró como dudoso que la mecánica de la Constitución y de la Ley de Amparo supongan, en la elaboración de un convenio, la participación del juez. Por ello, estimó conveniente expresar en la parte considerativa de este asunto que el convenio, como una forma de cumplimiento de una ejecutoria, tiene que ser sancionado por el juez, mas ello no implica la apertura de un incidente innominado para llegar a dicho



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

convenio, puesto que transformaría su naturaleza: un acuerdo de voluntad entre las partes.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció conforme con el proyecto.

Se separó de dos puntos: 1) la fecha a partir de la cual se debe tomar en cuenta para el avalúo del bien respectivo, puesto que corresponde determinarlo al juez e, incluso, pudiera ser objeto de algún recurso, y 2) que el incidente innominado —que se ordena abrir— deberá aplicarse el Código Federal de Procedimientos Civiles de manera supletoria, porque no ha compartido esa postura.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena modificó el proyecto para eliminar el punto resolutivo tercero, ajustar el asunto a lo resuelto en el incidente de cumplimiento sustituto 2/2016 y suprimir del párrafo setenta y tres la referencia a la fecha del daño causado y aclarar que el juez determinará cuándo se da la afectación en los derechos del núcleo ejidal quejoso.

En cuanto a las dos causales para la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto, adelantó que no tendría inconveniente en ajustar el proyecto a una de esas dos.

Aclaró que la cita de la fecha fue con el ánimo de economía procesal pues, si bien el juez de distrito tiene la facultad de determinar cuándo se dio la afectación mediante los alegatos de las partes, el asunto tiene muchos años en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Cumplimiento, por lo que se determinó la fecha de presentación de la demanda de amparo.

En cuanto al comentario del señor Ministro Pardo Rebolledo de la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, recordó que fue materia de discusión en el incidente de cumplimiento sustituto 7/2014, y se resolvió por una mayoría que se aplicaría dicho código, por lo que el asunto se ajustó al criterio mayoritario.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente el cumplimiento sustituto del fallo constitucional dictado en el juicio de amparo 538/2008. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, a efecto de que abra y sustancie el incidente de daños y perjuicios”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 296/2016

Incidente de inejecución de sentencia 296/2016, respecto de la dictada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 2200/2014-V, promovido por [REDACTED] y otros. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere. SEGUNDO. En el caso de que aún lo ejerza, queda inmediatamente separado de su cargo [REDACTED] [REDACTED], actual titular de la Delegación Venustiano Carranza de la Ciudad de México, por haber incumplido la sentencia emitida en el amparo indirecto 2200/2014, del índice del Juzgado Cuarto en Materia de Trabajo en la Ciudad de México. TERCERO. Consígnense a [REDACTED] [REDACTED], actual titular de la Delegación Venustiano Carranza de la Ciudad de México, al igual que a [REDACTED] [REDACTED], quien fungía anteriormente como titular de la citada Delegación, ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México en turno, por el desacato a una sentencia de amparo de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI, del artículo 107, de la Constitución Federal, a fin de que sean juzgados y*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sancionados por la desobediencia cometida, en los términos previstos por el artículo 267 de la Ley de Amparo vigente. CUARTO. Para los efectos mencionados en la parte final del punto cuatro de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto y requiérase a la autoridad ahí señalada el cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos especificados”.

Asimismo, el secretario general de acuerdos informó que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del punto tercero del Acuerdo General 10/2013 de esta Suprema Corte, se requirió al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo de la Ciudad de México que haga saber sobre la recepción de documentación relevante presentada por las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector o el dictado de algún proveído en el que se tenga por cumplida la sentencia emitida en el juicio de amparo 2200/2014. En respuesta, el referido órgano jurisdiccional remitió, vía correo electrónico, copia del acuerdo de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, en el que se informa que a la fecha no se ha dictado ningún proveído en el cual se haya tenido por cumplida la sentencia dictada en el referido juicio de amparo y señaló que del estado que guardan los autos no se advierte documentación relevante que hubiese sido presentada por las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector.

El señor Ministro Franco González Salas solicitó retirar el asunto porque, no obstante el informe de la Secretaría



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

General, la instrucción de dicho acuerdo consistió en requerir a la Sala responsable del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que, en el término de tres días posteriores a su notificación, remita copia certificada del auto que recayó a la diligencia de diez de abril del año que transcurre, y se le apercibió a la autoridad responsable para que cumpla con lo solicitado en el plazo indicado o demuestre que no pudo cumplir o que está en vías de cumplimiento. Consecuentemente, ese plazo no ha vencido, además de que recibió copia simple de la diligencia mencionada, de la cual se advierte que la responsable manifestó haber entregado los contrarrecibos a los quejosos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acordó retirar el asunto de la lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con doce minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada a continuación, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes veinticinco de abril del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Handwritten signatures in blue ink, including a large signature on the left and a smaller one on the right.